



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON

“LA SENTENCIA EN EL
DERECHO CIVIL”

TESIS *D-53*

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ANDRES MONTENEGRO ENRIQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-545

ESCUOLA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON



LA SENTENCIA EN EL
DERECHO CIVIL

TRATADO DE
DIRECCION DE
ANDRÉS MONTAÑO Y TORRES



A mis padres: Erasmo Montenegro Mosqueda
Micaela Enriquez de Montenegro
sus esfuerzos y anhelos no fuerón en vano, al hacer de mi persona un hombre de bién, con profundo respeto y cariño.

A mis hermanos y cuñados: Que me brindaron toda su confianza y al final logramos la meta propuesta.

A mi novia: Licenciada en Biología
Piedad Esquivel Luna,
Qué me brindaste tu --
apoyo y tu cariño en --
los momentos en que un
estudiante más lo necesita, haciendo posible
la terminación de mi --
carrera.

Al Licenciado. Agustin Arreola.
Con toda admiración y respeto.

**A mis maestros; per los conocimientos
adquiridos.**

A mis amigos: con mucho afecto.

I N D I C E

LA SENTENCIA EN EL DERECHO CIVIL

	Pag.
<u>CAPITULO I</u>	
1. INTRODUCCION .	1
2. DEFINICION DE LA SENTENCIA	3
3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	13
<u>CAPITULO II</u>	
1. <u>REQUISITOS DE FORMA</u>	28
A. Lugar, fecha y juez que la pronuncia	31
B. Idioma	32
C. Firma	33
D. Resultandos	34
E. Considerandos	36
F. Puntos Resolutivos	43
G. Publicacion y Notificación	45
2. <u>REQUISITOS DE FONDO</u>	47
A. CONGRUENCIA	47
B. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION	50
C. EXHAUSTIVIDAD	53

CAPITULO III

VICIOS DE LA SENTENCIA	54
------------------------	----

CAPITULO IV

<u>CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS</u>	66
--	----

I. SEGUN EL SENTIDO DE LA DECISION:	66
A. ESTIMATORIAS	66
B. DESESTIMATORIAS	69
II. POR SU UBICACION PROCESAL:	72
A. INTERLOCUTORIAS	72
B. DEFINITIVAS	74
III. POR LA FIRMEZA DE LA DECISION:	74
A. IMPUGNABLES	74
B. NO IMPUGNABLES	75
IV. POR EL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTA:	77
A. De Primera Instancia	77
B. De segunda Instancia	77
V. POR LA NATURALEZA DE LA DECISION:	77
A. Sentencia que resuelve el fondo del negocio	77
B. Sentencia que pone fin al procedimi ento sin resolver el fondo	78

VI. SEGUN LOS EFECTOS QUE PRODUCEN:	78
A. De condena	79
B. Declarativas	80
C. Constitutiva	83

CAPITULO V

<u>EFECTOS DE LA SENTENCIA</u>	85
A. Extinción de la jurisdicción	85
B. Retroactividad	87
C. Cosa Juzgada	90
D. Ejecución Forzasa	94
E. Costas Procesales	98

<u>CONCLUSIONLS</u>	103
---------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	107
---------------------	-----

CAPITULO I

I.- INTRODUCCION.

Normalmente, cada persona ejerce sus derechos subjetivos privados, en el medio pacífico de la convivencia social, recibiendo de las demás personas la colaboración necesaria, manifestada, según los casos, en forma activa de prestación, o al menos en la pasiva de respeto y abstención.

Pero las normas jurídicas se dirigen a voluntades libres, las cuales a veces se niegan a cumplirlas, lesionando con ello derechos de otros. Aún sin la intención de dañar, los ataques al derecho ajeno pueden provenir también de que no siempre la pertenencia de un derecho o la línea límite entre dos facultades jurídicas en contacto son apreciadas de modo unánime. De ahí la necesidad de un servicio de protección de los derechos subjetivos.

Naturalmente, la forma más rudimentaria de Amparo Jurídico es la autoayuda, o sea la ejercida por él que es, o al menos se cree titular del derecho discutido, valiéndose de su propia fuerza física, sola o aumentada por la de los individuos de su grupo familiar.

El mantenimiento del orden, la -
consideración de que nadie es buen juez de su propio derecho
y el deseo de remediar el desamparo de los derechos de los -
débiles frente a los fuertes, hacen que en cuanto se esboza
una organización estatal, sea poco a poco sustituida la auto
protección por la protección ejercida por el Estado.

En consecuencia, dicha protección
corresponde como función al Estado, siendo la serie de trámi
tes y formalidades que encauzan esta tarea estatal, lo que -
llamamos "procedimiento", el cual tiene como finalidad la sa
tisfacción de los intereses, ya sea en pugna, para declarar-
los o para preservarlos, a través de la decisión emitida por
el órgano jurisdiccional, que es la sentencia, materia de es
te trabajo.

El estudio de la sentencia trae -
consigo un sinnúmero de cuestiones que difícilmente pueden -
llegarse a agotar; por lo tanto, analizaremos solamente los
más relevantes, para tratar de alcanzar un mejor conocimien
to de tal resolución.

En este orden de ideas, empezaremos por proporcionar una definición de sentencia, que contenga sus principales elementos, determinaremos cuál es su naturaleza jurídica; si es un juicio lógico, un acto de voluntad del juez o actuación de la ley, si es declaración del derecho, producción del mismo o únicamente interpretación del derecho. A continuación estableceremos los requisitos formales y de fondo que la ley exige para la constitución de la sentencia, analizaremos las diversas clasificaciones de las sentencias, atendiendo a diferentes puntos de vista y por último, estudiaremos los efectos jurídicos que la sentencia produce, en cuanto al juzgador, a las partes y a la cuestión litigiosa.

2.- DEFINICION DE LA SENTENCIA.

Para realizar el desarrollo de este trabajo, se hace necesario establecer en primer término la definición o concepto de sentencia y en tal virtud, analizaremos las diferentes acepciones que los estudiosos del Derecho le han atribuido, para proporcionar después una definición que pretende abarcar sus aspectos y elementos más importantes, para hacer posible con ella un mejor entendimiento del alcance jurídico que la sentencia tiene dentro del proceso civil.

Encontramos en primer lugar, la concepción de Sentencia, como un acto emanado del órgano jurisdiccional, que encierra un juicio lógico, criterio que es adoptado por autores como Alfredo Rocco, quien al definir la sentencia dice: "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta"(1).

Asimismo, Ugo Rocco considera a la sentencia de la misma manera ya que, afirma que: "La sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicarle la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho subjetivo a un interés determinado"(2). Y efectivamente podemos considerar a la sentencia como un acto jurídico que emana del órgano jurisdiccional, ya que bien sabido es, que "El acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad"(3). Y en este caso, será el órgano jurisdiccional

(1) La Sentencia Civil, pag. 105.

(2) Derecho Procesal Civil pag. 279.

(3) Manuel Borja Soriano. Teoría de las Obligaciones, pag.98

quien a través de la sentencia realizará una manifestación de voluntad del Estado, contenida en forma abstracta en la ley y traducida en la sentencia por el juzgador, resolviendo un conflicto surgido en el ámbito del Derecho y produciendo por lo tanto, consecuencias de derecho sobre las partes en conflicto, que son los efectos de la sentencia que después estudiaremos.

Debe señalarse, por ser ello de la mayor importancia, que el juez en la sentencia tiene que traducir, en forma concreta, en virtud de que ésta se encuentra formada por disposiciones abstractas y generales que por sí mismas no podrían reglamentar las situaciones y casos concretos que se presentan en la vida real y es por eso que el órgano jurisdiccional debe concretizar esa voluntad abstracta contenida en la ley, por medio de una operación de reconstrucción, interpretación y adecuación de dicha norma jurídica al caso particular.

Ahora bien, la concepción de la sentencia como silogismo, implica la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, a través de una operación lógica

que consiste en una premisa mayor, que corresponde a la norma abstracta; una premisa menor, que es el caso concreto; y la conclusión, que es la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

Podría decirse que este juicio lógico no se diferencia al que puede efectuar cualquier particular, ya que esta preparación lógica de la sentencia no es por sí misma un acto jurisdiccional, sino en cuanto que emana del órgano jurisdiccional y como tal se convierte en un acto de autoridad que se impone a la voluntad de las partes aún de manera coercitiva.

Por otra parte, nos percatamos -- que el género próximo de la sentencia es el de resolución judicial. Las resoluciones judiciales son los actos por medio de los cuáles el órgano jurisdiccional exterioriza su actividad durante el desarrollo del proceso y hasta llegar a su -- decisión; pero ahora es necesario distinguir a la sentencia como resolución judicial, de las demás que también se dictan durante la tramitación del procedimiento, como son los Decretos y los Autos, mismos que varían en importancia y trascendencia y a ello precisamente deben su clasificación, siendo

los decretos, simples determinaciones de trámite y los autos, las resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del proceso, para hacer posible su continuación y prepararlo para la definitiva.

Es pertinente señalar, que nuestro código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica a las resoluciones judiciales en: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán Decretos; II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman Autos Definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman Autos Preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias Definitivas"(4).

Cabe mencionar, que para nosotros las mal llamadas sentencias interlocutorias quedan comprendi

(4) Art. 79

das dentro de la clasificación de autos, ya que según nuestro criterio, en esencia no son sentencias, sino autos que se dictan durante la tramitación del juicio con el objeto de hacer posible, en algunas ocasiones, su continuación y preparación para la definitiva y en otras, adquieren fuerza de definitivas y paralizan la prosecución del juicio, por ejemplo - las interlocutorias que resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Por lo tanto, creemos que el vocablo "sentencia", sólo debería usarse para designar en estricto derecho a las resoluciones definitivas que deciden el fondo del negocio, dando fin al procedimiento, en consecuencia, sostenemos que la sentencia es la resolución judicial más importante, porque constituye la meta propuesta por las partes, al recurrir al órgano jurisdiccional, es decir, que con ella las partes obtienen la decisión del problema jurídico sometido a la consideración del juez. Por todo esto pensamos, que las resoluciones interlocutorias debe dárseles nombre diferente al de sentencias. Encontramos sobre este aspecto, que las Siete Partidas definen a la sentencia comprendiendo solo a las definitivas, ya que se dice que: "La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"(5). En este mismo sentido, -

(5) Ley Ia., Título 22, partida 3a.

el maestro José Chiovenda dice que: "La sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito"(6). Asimismo, De Pina y Castillo Larrañaga opinan que: "La sentencia - debe ser considerada como el fin normal del procedimiento, - porque toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encaminan prácticamente a este resultado que constituye su meta"(7). Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, sigue el mismo lineamiento, ya que establece que las resoluciones judiciales son sentencias, cuando deciden el fondo del negocio"(8)., mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abstiene no obstante la importancia de tal resolución, de definir la sentencia, ya que sólo menciona que son resoluciones judiciales las sentencias definitivas(9). A su vez la H. Suprema Corte

(6) Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. pag. 160

(7) Derecho Procesal Civil pag. 326

(8) Art. 220

(9) Art. 79

de Justicia de la Nación, sobre este aspecto, ha sustentado el siguiente criterio: "Sentencia Definitiva.- debe entenderse por tal, para el efecto del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada" (10).

No obstante lo anteriormente mencionado, hay autores que se contraponen a la postura a que se ha venido haciendo referencia y dan el nombre de sentencia indistintamente a resoluciones que deciden las cuestiones incidentales dentro del juicio y a aquéllas que resuelven el fondo del negocio, como por ejemplo el maestro Eduardo Pallares, quien afirma que "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (II).

(10) Tesis Jurisprudencial Núm. 340, visible a fojas 1024 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, 3a Sala, 4a. Parte.

(II) Derecho Procesal Civil. 7a. Edición pag 421.

Encontramos también la concepción de sentencia como la resolución judicial que dirime un conflicto de intereses y efectivamente, la solución de las controversias que surgen en el ámbito del Derecho, no pueden dejarse en manos de los particulares, sino que tal solución debe darse a través de la función jurisdiccional, a fin de mantener el orden público que debe existir en toda sociedad. La función jurisdiccional tiene dos aspectos, uno formal y otro material; desde el punto de vista formal, es la actividad desarrollada por el órgano normalmente, dentro del régimen constitucional está encargado de los actos judiciales, es decir, por el poder judicial.

Desde el punto de vista material la función jurisdiccional supone en primer término y a diferencia de las otras funciones del Estado (legislativa y administrativa), una situación de duda o de conflicto preexistentes; presupone en segundo término, dos pretensiones generalmente opuestas, cuyo objeto es muy variable, ya que pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un Estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o ---

aplicación de una norma o de una situación jurídica. Por --
lo tanto, un primer elemento del acto jurisdiccional consis-
te en la declaración que se haga de la existencia de tal con-
flicto; esta declaración requiere un procedimiento especial
previo en el cual hay un debate contradictorio y audiencia -
de pruebas y alegatos de las partes contendientes. Ahora --
bien, este acto por si solo no tiene ningún efecto jurídico
por lo que se hace necesario considerar un segundo elemento
de la función jurisdiccional y que es su finalidad; en efec-
to, la función jurisdiccional tiene la finalidad de protecci-
ón del derecho, para evitar la anarquía social que se produ-
ciría si cada quién se hiciera justicia por su propia mano.

Si esto es así, la función juris-
diccional no puede limitarse a declarar que hay una situa---
ción de conflicto, pues a esa conclusión puede llegar cual--
quier particular, sin que en este caso se satisfagan los fi-
nes a que se ha hecho alusión, por lo tanto, la sentencia de-
be como consecuencia lógica de la declaración que contiene,
completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y -
que ordene restituir y respetar el derecho ofendido, lo que
viene a constituir el otro elemento esencial del acto juris-
diccional.

Por todo lo anterior, debemos --- concluir que las "sentencias" dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, tales como divorcios voluntarios la solicitud de autorización judicial para contratar, hecha por la esposa, etc, no constituye materialmente función jurisdiccional, ya que no existe en ellas una situación de duda o de conflicto, ya que en el caso de que la hubiere se tramitaría en procedimiento ordinario o conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

Una vez establecido el concepto de sentencia, a continuación trataremos de determinar en esencia cuál es su naturaleza jurídica; si efectivamente reside en el juicio lógico que encierra, o si es algo más que eso; si es una actuación de la ley o si se deriva de la voluntad del juez; si la sentencia es producción de derecho, o si es solamente aplicación e interpretación del mismo. La respuesta a dichas cuestiones es el propósito de este apartado.

A.- Como Silogismo: La naturaleza jurídica de la sentencia considerada desde su aspecto lógico revela fundamentalmente la existencia de un silogismo, el cual se encuentra formado por una premisa mayor que es la norma jurídica abstracta, es decir, el derecho sustantivo; - la premisa menor que corresponde a los hechos controvertidos que las partes hayan logrado probar ante el órgano jurisdiccional y que él considere verdaderos; y por último, la conclusión que es la parte dispositiva de la sentencia y que consiste en la aplicación que el juez hace de la norma jurídica al caso concreto.

Este silogismo que enlaza una situación concreta con la norma abstracta contenida en la ley, es lo que se llama también actualmente subsumción.

La subsumción podemos contemplarla desde dos puntos de vista:

a).- Considerando al hecho concreto como un elemento inmóvil al cual la norma se sobrepone -- por obra del juez; y,

b).- Considerando al supuesto nor

mativo como elemento inmóvil bajo el cual el hecho concreto viene a ser clasificado por el juez.

En cualquiera de sus dos aspectos la subsumción significa el enlazamiento entre el hecho y la norma para llegar a la conclusión que el juez plasma en la sentencia.

Esta teoría del silogismo es aceptada por la mayoría de los autores y nos es de gran utilidad para lograr la comprensión de la estructura jurídica de la sentencia, sin embargo, no puede decirse que este silogismo implique su esencia, toda vez que no es un silogismo perfecto, ni un silogismo único, porque cada premisa de la sentencia constituye en conjunto los motivos en que se asienta la parte dispositiva, es a su vez, fruto de otro silogismo y -- así sucesivamente.

Por lo tanto, creemos que la naturaleza jurídica de la sentencia reside más que en un silogismo en un razonamiento que presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogis-

mo. En nuestro concepto, y abriendo un pequeño paréntesis, señalamos que el proceso jurídico que el juez debe seguir -- para lograr la convicción que lo conduzca a la conclusión -- acertada que plasmará en su sentencia es el siguiente:

I.- Examinará ante todo la concurrencia de los presupuestos procesales, que son los requisitos sin los cuales no pueden desenvolverse válidamente el -- proceso y aún cuando los mismos deben existir desde el inicio del procedimiento como condiciones que son para la admisibilidad de la demanda, en el supuesto que se hubiesen pasado por alto, el juzgador al momento del pronunciamiento de su fallo puede subsanar la demanda admitida defectuosamente analizando el cumplimiento de tales presupuestos, puesto que son indispensables para que pueda dictar sentencia, es decir que para que proceda a dictar su fallo es necesario que el -- órgano jurisdiccional que lo emite esté investido de jurisdicción; que sea competente, que las partes tengan capacidad procesal, legitimación, etc, presupuestos que el juzgador debe examinar de oficio, bajo pena de nulidad, tal y como lo disponen los artículos 47, 143, 154, y 155 del Código de Pro

cedimientos Civiles para el Distrito Federal. A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "El exámen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quién promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales - cuyo estudio puede hacerse de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte. ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa"(I2).

2.- Examinará después si la pretensión debe ser en principio aceptada o rechazada, puesto que la demanda desde su inicio debe tener cuando menos una base o fundamento jurídico elemental en la cual apoyarse. Y entonces el juez empezará por determinar si los hechos vertidos en la demanda son idóneos para producir el efecto jurídico que se pretende, es decir, que si por ejemplo en la demanda se esta solicitando la quiebra o cualquier otra figura jurídica que en determinado régimen no existe, la demanda sin más es infundada.

(I2) Tesis relacionada con la Jurispruencencia número 3, --- pag. 28, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 4r. Parte, 3a. Sala.

A este respecto existe cierta divergencia de opiniones en relación a cual va a ser la primera situación que el órgano jurisdiccional debe analizar, es decir, si el problema relativo al derecho debe ser la cuestión primera, o que si por el contrario, el juez debe empezar por analizar los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de la misma, para que de acuerdo con aquéllos - que se logren acreditar por las partes, pueda determinar la norma legal aplicable. El maestro Hugo Alsina en su obra -- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, sostiene que el juez primero analiza los hechos.

Como hemos dicho antes, la cuestión de derecho se presenta como más importante, puesto que la demanda del actor requiere de un fundamento legal mínimo para continuar con el estudio de los hechos. Por otra parte en segundo término también se encuentra la cuestión de hecho que no deja de ser relevante, habida cuenta que si realmente no existen los hechos contenidos en la demanda, es inútil - su apreciación jurídica.

En tal virtud, pensamos que no es posible afirmar rotundamente si el juez debe analizar prime-

ro el derecho y después entrar al estudio de los hechos controvertidos, o viceversa, pues en todo caso será el órgano - jurisdiccional, de acuerdo a las circunstancias inherentes - a cada caso concreto, quien decidirá el camino adecuado para el inicio de su proceso de convicción.

3.- A continuación, el juzgador - llevará a cabo un exhaustivo análisis de todos y cada uno de los hechos controvertidos, valiéndose para ello de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos por las partes, pudiendo además ordenar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria tal y como lo dispone el -- artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal; su actitud debiera ser la de un verdadero - historiador, estudiará los documentos, y valorará los testimonios, escuchará las confesiones y, en aquellas materias en las cuales se requieran conocimientos especializados, buscará la opinión de peritos; en general, hará todo aquello que lo pueda conducir a encontrar la verdad de cómo sucedieron - los hechos; "podrá valerse de cualquier persona, sea parte - o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero", y todo esto lo realizará

mediante un esfuerzo de concentración y objetividad, sin dejar que influya en su juicio circunstancia alguna ajena a -- las constancias de autos para que al final de esta parte de su proceso de convicción, pueda encajar los hechos comprobados en una figura jurídica determinada. Sobre este particular cabe mencionar el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta a la apreciación de pruebas, la legislación mexicana, tratandose de -- la facultad de los jueces para la apreciación de la pruebas adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial, o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales -- no debe separarse, pues al hacerlo aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa dicha violación puede dar materia al examen constitucional" (13).

4.- Una vez que el juez ha encuadrado la situación concreta de hecho en una figura jurídica determinada, su preocupación inmediata será establecer cuál

(13) Jurisprudencia núm. 283, 4a. Parte, 3a. Sala del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965.

es el derecho aplicable, que es lo que anteriormente mencionamos como subsumción.

En esta operación el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, puesto que aún cuando tiene cierta libertad para elegir el derecho aplicable, según su experiencia, conocimiento y conciencia, no debe apartarse de la legalidad, ya que a esta parte de su fallo corresponde la fundamentación y la motivación que toda sentencia debe contener, como una obligación que la ley impone al juez con el fin de que pueda reafirmar, que la decisión tomada es un acto sumamente reflexionado y no un acto arbitrario ni autoritario.

5.- Una vez logrado lo anterior -
contra el juez en la última etapa y la más importante, ya que después de haber realizado todo el procedimiento crítico a -
que se ha venido haciendo referencia, formará su conclusión pronunciándola en definitiva y resolviendo el problema jurídico de fondo planteado por las partes.

Con lo antes dicho, tratamos de -
explicar nuestra postura acerca del razonamiento que el juez

realiza en la sentencia, pues creemos que efectivamente aplica la estructura de un silogismo, pero que ésto no constituye su esencia, sino que mucho depende del factor humano correspondiente al juez, de la valoración que haga de la pruebas aportadas por las partes, atendiendo a sus conocimientos experiencia y criterio jurídico, el cual debe ser amplio y elástico para dar la interpretación más correcta a cada situación y , con esto cerramos este paréntesis para continuar en la búsqueda de la naturaleza jurídica de la sentencia.

B.- Como declaración del Derecho:

Según este criterio con el cual estamos de acuerdo, la sentencia es la declaración del derecho sobre la existencia de una relación jurídica concreta, incierta o controvertida,, lo cual significa que toda sentencia es ante todo declaración - del derecho vertido en la demanda, declarándolo existente o inexistente. En ocasiones con esta sola declaración pueden quedar satisfechos los intereses de las partes o concurrir - para ello otros elementos, como la condena o la constitución de una situación jurídica nueva, pero como elemento permanente en toda sentencia encontramos la declaración del Derecho.

C.- Como actuación de la ley: A la luz de este punto de vista, la sentencia es únicamente una forma de actuación de la ley, pues el juzgador no hace otra cosa que aplicar a un caso concreto la voluntad abstracta del legislador, o sea que su papel corresponde a salvaguardar las normas jurídicas contenidas en nuestra legislación.

Asimismo, se dice que en la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad por parte del juez, sino que la voluntad que se declara, es la voluntad del Estado que se manifiesta en forma abstracta a través de la ley, logrando así su necesidad de ser traducida concretamente, por conducto del juicio lógico realizado por el juez lo cual significa que la actividad del juzgador es completamente teórica.

D.- Como voluntad del juez: En este sentido, la sentencia es un acto dependiente de la voluntad del órgano jurisdiccional, ya que se dice que la ley no es un marco que la sentencia viene a complementar, sino que son el legislador y el juez conjuntamente quienes dan al pueblo su derecho, es decir, que la sentencia no sólo contiene un juicio lógico, sino que además implica un acto de voluntad del juez.

Ahora bien, en cuanto a las dos -

anteriores posturas, pensamos que efectivamente, la sentencia en algunas ocasiones es únicamente actuación de la ley - cuando el interés del actor queda satisfecho con la sola declaración del derecho; en otras, la sentencia es además un - acto de voluntad del juez que se concreta en una orden dirigida al que esta obligado a observar la norma declarada en - la sentencia, cuando para lograr la satisfacción del interés del actor, se requiere independientemente de la declaración del derecho, imponer el cumplimiento de una prestación al - obligado.

E.- Como producción de Derecho --
o interpretación del mismo: Ante la doctrina de la actua--
ción de la ley y la doctrina de la voluntad del juez, surge el problema de determinar si la sentencia constituye una nueva forma es decir, si el órgano jurisdiccional crea derecho a través de la sentencia o si por el contrario, la senten--
cia constituye los efectos de la norma legal.

La sentencia en el siglo XVIII es concebida únicamente como la ley del caso concreto y es afi--
nes del siglo XIX cuando se empieza a afirmar que no sólo --
la ley sino la ley y la función judicial dan al pueblo su --
derecho.

En la actualidad, la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que la sentencia constituye un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal; en el momento en el que surge una divergencia de opiniones es cuando se trata de determinar si la jurisdicción puede crear derecho o si sólo reconoce los existentes.

En cuanto a que la sentencia es creadora del derecho, se dice que las normas jurídicas, contenidas en la ley, son abstractas y generales y por lo tanto no pueden reglamentar por sí mismas los casos concretos que se presentan en la vida diaria. Es necesario por lo tanto la sentencia del juez que da la norma individualizada para cada caso en especial. (I4).

Asimismo, se ha dicho que únicamente con la sentencia se afirma el derecho subjetivo, ya que la sentencia no puede crear de la nada un derecho subjetivo, sino que confiere fuerzas y efectos de derecho subjetivo a una pretensión presentada ante el juez bajo forma de demanda o de excepción, por ende, la sentencia no se limita a declarar un derecho preexistente, sino que crea el derecho

(I4) Alfredo Rocco ob. cit. pag. 199.

a través de una simple pretensión. Por otra parte, se dice también que el juez está obligado a emitir su fallo aunque - falte disposición legal aplicable al caso concreto y que es aquí donde el juez debe suplir el derecho desarrollando una actividad formadora de derecho semejante a la legislativa, - estableciendo en esta forma el derecho válido para cada caso concreto.

Por lo que se refiere a la pos---tura concreta que es la que nos adherimos, se sostiene que - la sentencia no crea derecho, sino que únicamente lo aplica ya que la labor creativa se encuentra reservada solamente -- para el legislador. En efecto, consideramos que el acto de cisorio del juez meramente interpretativo y reconstructivo - de la voluntad del Estado expresada en la ley, pero nada añade o crea, puesto que ya existe la norma genérica declarada y entonces el papel del juzgador se reduce solamente a interpretación del derecho y no a creación del mismo, ni aún en - los casos de lagunas de la ley, en los cuales el caso concreto no se encuentra previsto en la ley, ya que en estos casos el juzgador resolverá dicha situación a través de la aplica-

ción de los principios generales del derecho, pero se repite el juez no estará creando derecho, sino interpretándolo en sus principios generales.

CAPITULO II

I.- REQUISITOS DE FORMA:

Hemos visto que la sentencia comtiene la voluntad de la ley concretada por el juzgador, pero para que dicha voluntad subsista requiere representarse en un documento para seguridad de las partes y para hacer posible su identificación. A esta situación se refieren los requisitos de la sentencia desde el punto de vista formal, mismos que le dan autenticidad y validez / que estudiaremos a continuación.

Cabe señalar a manera de antece-dente, que la falta de alguna de las formalidades esenciales en las actuaciones judiciales y entre estas la sentencia, -- producen su nulidad(15). Y las nulidades en materia proce-sal son consideradas por el legislador de una manera muy diferente a las nulidades en materia civil.

En efecto, las nulidades en mate-ria civil tienen como factores determinantes, entre otros, -- los vicios de la voluntad, la incapacidad de las partes y --

(15) Art. 74 del Código de Procedimientos Civiles del Dis---
trito Federal.

las formas externas de los contratos, mientras que por lo -- que se refiere a las nulidades procesales, el legislador se encuentra condicionándolas al estado de indefensión que puedan producir a las partes y a su determinación expresa en la ley.

Lo anterior significa que en materia procesal no existe claramente establecida una clasificación de las nulidades (relativas, absolutas e inexistencia), sino que para el legislador todas las nulidades son trascendentes, puesto que violan las normas del procedimiento que -- no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes, -- en virtud de que son de orden público y porque tanto la sociedad como el Estado están interesados en su cumplimiento -- como garantía constitucional: "Nadie puede ser privado de -- la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o -- derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales -- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalida -- des esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expe -- didas con anterioridad al hecho"(16). Por otra parte, el -- artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis -- trito Federal, en su parte conducente dispone, que no pueda

(16) Art. 14 de la Constitución Federal, segundo párrafo.

alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Podemos distinguir de acuerdo a nuestro derecho positivo, las nulidades implícitas cuando queden sin defensa cualquiera de las partes y las explícitas cuando la ley expresamente lo dispone.

Por otra parte, las nulidades dentro de nuestro procedimiento requieren declaración judicial, solicitada por la parte afectada y ello se deduce del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles cuando dice que "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento", ya que la nulidad única de pleno derecho decretada de oficio por el juez que encontramos en nuestro sistema procesal es a la que se refiere el artículo 155 en relación con el 154 del Código de Procedimientos Civiles que nos señala que los actos realizados por el juez declarado incompetente son nulos de pleno derecho y que por lo tanto no requiere de declaración judicial.

Aún cuando hemos dicho que la ley

procesal no precisa que clase de nulidad afecta a las actuaciones judiciales, podemos observar a través de sus disposiciones legales (17), que se trata en realidad de una nulidad relativa, pues si las partes no reclaman la nulidad de una actuación, ésta queda revalidada de pleno derecho, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, pues -- ello iría en contraposición a la garantía de audiencia plasmada en nuestra Constitución, lo cual creemos que significa un grave error por parte del legislador, pues ello presupone que los actos realizados por un juez sin jurisdicción o cuya jurisdicción se encuentre suspendida, ya sea por recusación con causa o por una apelación en ambos efectos serán válidos

Establecido lo anterior, podemos pasar al estudio de los requisitos formales de la sentencia, empezando en primer término con los que encontramos en su -- encabezado y que son los siguientes:

A.- Lugar, fecha y juez que la --
pronuncia:

Estos requisitos se relacionan -- directamente con la identificación de la sentencia como do--

(17) Art. 77

cumento y se encuentran claramente establecidos en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie..." Debe precisarse al empezar a elaborar el fallo, la Ciudad, el juez o tribunal que lo emita y la fecha, como elementos que sirven de referencia para distinguir a la sentencia de tantas otras que puedan existir; Carnelutti, menciona que la sentencia requiere el nombre del juez para poder identificar al autor de la declaración (18). En cuanto a la fecha, debe comprender el día mes y año con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números(19). y debe corresponder al mismo día en que fue dictado el fallo, ya que la fecha nos permite verificar si la sentencia fue pronunciada en un día hábil o no, ya que de lo contrario quedaria afectada de nulidad(20).

B.- Idioma: La sentencia al igual que todas las actuaciones judiciales, deben escribirse en castellano, sin que ello implique que el juzgador no pueda hacer citas o transcripciones en otro idioma, con el objeto de fundamentar su decisión(21).

(18) Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pag. 361

(19) Art. 56 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(20) Art. 64 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(21) Art. 56 Idem.

En la redacción de la sentencia -- se prohíbe hacer uso de las abreviaturas y raspar las frases equivocadas(22) y aún cuando la ley no lo establece directamente, se deduce de la práctica procesal que la sentencia de be escribirse en máquina, con papel oficial y sin dejar fo--jas en blanco y todo esto con el fin de evitar restarle au--tentidad a la sentencia como instrumento público.

Asimismo, la sentencia se dictará en los autos correspondientes al expediente de que se trata y se dejará constancia de ella en el legajo de sentencias -- del juzgado en que se actúe, a efecto de tener testimonio de ella en caso necesario.

C.- Firma: La sentencia como la e--resolución judicial más importante del órgano jurisdiccional requiere para su existencia formal, de la autorización del --juez con firma entera, pues así lo establece el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--ral: "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera", ya que inclusive hasta un momento antes de su

(22) Art.57 del citado ordenamiento.

firma el juzgador puede cambiar el sentido de su decisión.

En cuanto a la firma del secretario, creemos que su omisión no alcanzaría a provocar la inexistencia de la sentencia, ya que en nuestra opinión no es un requisito esencial sino un refuerzo de autenticidad.

Ahora bien, después del encabezado de la sentencia, encontramos en su redacción generalmente tres partes que son: los considerandos, los resultandos, y los puntos resolutivos.

D.- Por lo que se refiere a los RESULTANDOS, encontramos:

I.- El nombre de las partes contendientes: Son partes de un juicio el actor y el demandado actor aquél que ejercita la acción, excitando al órgano jurisdiccional; demandado aquél en contra del cual se ejercita dicha acción.

El nombre de las partes colitigantes es un elemento de gran importancia, puesto que como más adelante veremos, la sentencia sólo puede referirse a ellas como sujetos de la relación procesal, constriéndolas a pa--

sar por lo sentenciado aún en contra de su voluntad y de ahí precisamente deriva la trascendencia de señalar correctamente los nombres de las partes, ya que la sentencia no puede alcanzar a personas que no han intervenido en el juicio, --- excepto aquéllas que versan sobre el estado civil de las personas.

Si las partes acuden a juicio por conducto de sus representantes, la sentencia debe mencionar detalladamente sobre este respecto y es aquí donde el juzgador debe de oficio examinar la personalidad de las partes, --- bajo su responsabilidad, en el caso de que no lo hubiera hecho con anterioridad (23).

2.- Objeto del pleito: El juez debe establecer claramente cuál es el objeto de la litis --- planteada; se referirá a este objeto que se encuentra contenido en la demanda del actor, bastando que lo mencione sin --- que sea indispensable nombrar la acción que se ejercita. En relación a ello encontramos el artículo 2o. del ordenamiento procesal civil, que establece que la acción procede en juicio aún cuando no exprese su nombre.

(23) Art. 47 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

3.- Narración de los hechos: En -

esta parte de la sentencia el juez habrá de exponer resumidamente los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, así como los contenidos en el escrito de contestación a la misma y en su caso, si la hubiere, los de la reconvencción, pasando a continuación a establecer todas las circunstancias inherentes al proceso de que se trata, mencionando las probanzas ofrecidas por las partes y lo relativo a su desahogo, los problemas jurídicos que se hubiesen planteado durante la tramitación del procedimiento y las incidencias que van a ser materia de resolución.

En esta parte de la sentencia y - por supuesto en toda su elaboración, podemos apreciar la habilidad y criterio jurídico del juzgador, ya que en ocasiones deja mucho que desear puesto que muchos de ellos y por ejemplo se limitan a copiar los escritos de demanda y contestación íntegramente, o se desvían de la cuestión planteada, lo cual pretende terminar una mala calidad de la resolución emitida.

E.- A continuación encontramos --

los CONSIDERANDOS: En esta parte de la sentencia el juez realiza el proceso de convicción que hemos mencionado en el ca-

pítulo anterior y cuyo objetivo será la aplicación de la --- norma abstracta al caso concreto y para lograrlo hará una -- reconstrucción y análisis de los hechos controvertidos, de-- terminando la norma aplicable a través del examen de los re- quisitos que la acción ejercitada necesita para su proceden- cia de las pruebas aportadas por las partes. En los conside- ramos encontramos:

I.- Análisis de los hechos: El -- órgano jurisdiccional se valdrá para este fin de las proban- zas aportadas por las partes y rendidas en autos, estudiará documentos, valorará testimonios dando a cada una de las --- pruebas el alcance probatorio que haya logrado tener en el - juicio, con lo que podrá llegar a determinar la veracidad o existencia de los hechos aducidos por las partes, debiéndose estar para tal efecto a los siguientes principios:

a).- Sólo puede el juzgador tomar en cuenta los hechos vertidos por el actor y por el demanda- do, es decir, que se ocupará únicamente de los hechos consti- tutivos de la acción y de la excepción opuesta, sin desviar- se en ningún momento de la litis planteada.

b).- El juzgador sólo puede tomar como material para llegar a su conclusión, las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en autos, ya que las partes tienen la carga procesal de reunir y presentar los elementos suficientes para acreditar los hechos que afirman como así claramente lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo el juzgador tiene la posibilidad de ordenar las medidas necesarias para mejor proveer(24), e igualmente deberá tomar en cuenta los hechos notorios, entendiéndose por tales "Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión" (24").

2.- Determinación de la norma legal aplicable: Una vez establecidos los hechos que las partes lograron probar, el juez hubica dicha situación con la norma jurídica aplicable, que es lo que en otra parte de este trabajo explicamos como subsumción, es decir, que el juez califica la acción de que se trata, actuando a este respecto

(24) Art. 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles --- para el D.F.

(24")Jurisprudencia núm. 522, 3a. Sala, 4a. Parte, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

con toda libertad en relación con las partes, pero no puede ni siquiera por interpretación convertir una acción en otra distinta.

3.- Procedencia de la acción:

El juez examinará las condiciones que la acción debe tener para poder declararla procedente y que son los requisitos in dispensables para que el actor pueda obtener una sentencia favorable y que fundamentalmente son tres. Cabe hacer la aclaración que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 10, señala las condiciones de la acción, aunque las llama equivocadamente para el ejercicio, en vez de para su procedencia:

a).- Existencia de un derecho:

Los hechos contenidos en la demanda, deben encontrar su base o fundamento en una norma jurídica, quedando por lo tanto dentro de un supuesto legal o figura jurídica; ello no implica que el actor deba fundamentar su pretensión en normas jurídicas, puesto que el artículo 80. Constitucional, en relación con el 17, sólo exige que el sujeto que se dirija a la autoridad lo haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, esto significa que basta que el actor vierta los hechos para que el juez aplique el derecho.

b).- Legitimación en la causa: Al entablarse una demanda, los sujetos de la relación procesal se individualizan, el que se postula como actor afirma ser titular del derecho que se encuentra ejercitando, pero esta determinación no puede dejarse a su arbitrio y por ello se hace indispensable fijar que sujetos están legitimados o tienen calidad para actuar, es lo que la doctrina ha llamado -- legitimatio ad causam y que significa la facultad en virtud de la cual un derecho puede y debe ser ejercitado por o en contra de una persona; Activa para aquél que pueda perseguir judicialmente el derecho y Pasiva para aquél contra la cual ha de hacer valer (25). Ello significa que para que el juez pueda dictar una sentencia favorable al actor, no basta que la demanda sea presentada por cualquier persona, sino que es necesario que sea presentada por la persona que la ley conside iuónea para hacerlo y en contra de la persona indicada, es decir, que es necesario que dichas personas se encuentren legitimadas y que en relación al actor, dicha legitimación consista en la identidad de éste con la persona a cuyo favor está la ley (que ejercite un derecho que realmente es suyo); y en cuanto al demandado, es la identidad de éste con la per

(25) José Chioyenda, Instituciones, Tomo I, pag. 296 y Carnelutti, ob. cit. Tomo II pag. 25.

sona contra quien se dirige la voluntad de la ley (que realmente sea a cargo de él el cumplimiento de la obligación que se le demanda).

La legitimación ad-causam, se diferencia de la capacidad procesal, en que ésta es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o, por cuenta de otro, o la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, lo cual significa que un menor de edad no puede reclamar judicialmente un derecho suyo, ya que si bien se encuentra legitimado ad-causam, carece sin embargo de capacidad procesal, en cambio si una persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles reclaman un derecho que no le pertenece, le esta faltando legitimación en la causa (activa). De lo anterior se concluye que si no existe una identificación entre aquél, que ejercita la acción y el que la norma ampara y aquél a quien se demanda, -- con aquél contra el cual ampara dicha norma, la demanda será improcedente.

c).- Interés jurídico: En una persona pueden concurrir muchos intereses, pero no todos merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa --

acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

El interés jurídico no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; por ejemplo, cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfico para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

Lo anterior se contrapone a lo dispuesto por nuestro legislador en el artículo 1o. fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "El ejercicio de las acciones civiles requiere: Fracción IV, El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzar el objeto de una -

acción, aún suponiendo favorable la sentencia", ya que se encuentra condicionado el interés jurídico a la utilidad o provecho que el ejercicio de la acción pueda producir, con lo cual no estamos de acuerdo, pues consideramos que el interés jurídico no puede depender de la suerte que corra la ejecución de una sentencia, aún siendo favorable el fallo, sino que atiende a la necesidad del actor de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y evitarse con ello algún perjuicio la utilidad o provecho que pudiera obtener con el fallo dictado a su favor (26).

F.- Por último, encontramos los PUNTOS RESOLUTIVOS: En esta parte del fallo es donde el juez plasmará el resultado obtenido a lo largo del proceso de convicción a que se ha venido haciendo referencia, ya que los puntos resolutivos corresponden a la decisión final.

La sentencia debe contener la decisión expresa del juzgador, ya sea absolviendo o condenando al demandado claramente y con toda precisión, puesto que s

(26) Véase tesis relacionada con la tesis Jurisprudencial -- num. 3, visible a fojas 29 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 4a. Parte, 3a. Sala.

ha llegado hasta esta parte de su fallo, debe concluirlo sin ningún pretexto, porque ya hemos visto que aún cuando en principio su convicción no se encontrara del todo firme, tiene la facultad de mandar ampliar las probanzas a efecto de mejor proveer.

Por lo demás, su decisión no debe ser condicional, sino que será determinante y clara, sin que exista contradicción entre los considerandos, ni entre éstos y los puntos resolutivos y si fueren varios los puntos litigiosos pronunciará detalladamente sobre cada uno de ellos.

La sentencia sólo puede referirse a las acciones deducidas en el juicio y a las excepciones opuestas y ello en virtud de que debe existir congruencia entre los puntos cuestionados y la decisión emitida, ya que de ninguna forma puede el juzgador desviarse de esta situación, puesto que no puede ni suplir la deficiencia de la demanda, ni decidir sobre una cuestión que no haya sido objeto del pleito (27).

Por último, la sentencia sólo puede

(27) Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

de referirse a las partes que intervinieron en el proceso -- de que se trate, toda vez que el fallo vinculará y constreñirá precisamente a éstas a lo decidido en él y a cumplirlo -- aún en contra de su voluntad.

G.- Cabe mencionar como parte --- final de los requisitos formales que hemos venido estudiando los relativos a la publicación, notificación, el plazo dentro del cual debe dictarse la sentencia.

Por lo que se refiere a la publicación de la sentencia, podemos decir que es el acto por medio del cual se hace saber a las partes que el juez ha emitido el fallo, para que las partes ocurran al tribunal a notificarse del mismo, tal y como lo prevé el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En efecto, para que la sentencia exista jurídicamente no basta que la voluntad de la ley sea declarada, sino que es preciso que esa declaración se manifieste al exterior para conocimiento de las partes a través de la publicación. (28)

(28) Art. 123, 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Unida a la publicación de la sentencia, encontramos a la notificación, que es el acto por medio del cual se hace del conocimiento de las partes el fallo emitido, a fin de que empiecen a correr los términos respectivos para su impugnación en el caso de que ésta proceda.

En efecto, no basta con que el juez dicte su fallo correspondiente, sino que éste debe exteriorizarse a través de la publicación en el Boletín Judicial, que es el órgano informativo de los tribunales civiles y en algunos casos incluso se ordena la notificación personal de la sentencia a las partes intervinientes, con lo cual nos percatamos que tales requisitos tienen gran relevancia en cuanto a la existencia jurídica de la sentencia y en cuanto al cómputo de los términos para interponer los recursos que la ley prevé para la impugnación de la sentencia dada a conocer.

Por lo que respecta al plazo en que la sentencia debe dictarse, ello implica principalmente la necesidad de que la decisión se formule en el menor tiempo posible, pues las partes litigantes esperan la decisión del conflicto jurídico que los llevó a excitar el órgano jurisdiccional para lograr la satisfacción de sus intereses.

Nuestra legislación Procesal vigente señala un plazo de ocho días al juzgador para dictar su sentencia, contados a partir de la citación y cuando se tratare de expedientes muy voluminosos podrá ampliarse dicho plazo ocho días más(29); encontramos que en virtud de la gran cantidad de juicios que se tramitan en determinados juzgados, en algunas ocasiones no es posible que el órgano jurisdiccional emita en tan breve plazo su fallo, pues ello podría atentar contra la madura reflexión que debe contener la sentencia.

2.- REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo de la sentencia civil son la congruencia, la motivación, la fundamentación y la exhaustividad que a continuación analizaremos:

A.- CONGRUENCIA: El requisito de congruencia en las sentencias significa la conformidad que debe existir entre la decisión emitida y la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente durante el procedimiento(30).

(29) Art. 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(30) Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

En este orden de ideas, la congruencia de las sentencia implica:

a).- Que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones contradictorias, esto es, que los puntos resolutivos deben ser acordes con los considerandos expuestos y éstos a su vez congruentes también entre sí.

b).- Que la sentencia resuelva todas las cuestiones planteadas en el litigio y sólo éstas, es decir, que el juzgador no puede fallar sobre situaciones que no hayan sido objeto del pleito, pues la sentencia debe tener una conformidad no sólo jurídica sino también atendiendo a la lógica.

c).- Que la sentencia comprenda solamente a las personas que han intervenido como partes o sujetos de la relación procesal durante el juicio, ya que sería totalmente antijurídico que la sentencia alcanzara a personas ajenas al juicio, que no han sido oídas, ni vencidas en juicio, ni han podido ejercitar su derecho de contradicción; ello iría en contraposición a la garantía de audiencia plasmada en nuestra Constitución (31), excepción hecha de --

(31) Art. 14 de la Constitución Federal.

las que versan sobre el estado civil de las personas. En --- este sentido podemos afirmar que la congruencia de la sentencia tiene dos aspectos, uno interno y otro externo. Por lo que toca al aspecto interno, consiste en que la sentencia no debe contener afirmaciones ni resoluciones que se contradigan entre sí, como ya hemos dicho anteriormente, lo cual significa que debe existir una conformidad y enlace lógico entre los puntos resolutivos y los considerandos. Y en cuanto al aspecto externo, consiste en que la decisión debe ser --- acorde con la litis fijada correspondiendo exactamente a los **hechos** controvertidos por las partes.

A todo esto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "las sentencias civiles, sólo deben resolverse sobre los puntos sujetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos" (32), y que el principio de congruencia debe dictarse en concordancia ---

(32) Jurisprudencia núm. 324, visible a fojas 985 del

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, 4a. Parte, 3a. Sala.

con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la -- congruencia externa, y el segundo la interna..."(33).

B.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

de la SENTENCIA: Dentro de los requisitos de fondo de la -- sentencia, encontramos que la motivación y la fundamentación son los requisitos que más relevancia tienen para la formación interna de la sentencia, y ello en virtud de que implica la garantía de legalidad que se encuentra plasmada en nuestra Constitución en los últimos párrafos de su artículo -- 14 y en la parte inicial de su artículo 16. Y dicha garantía constitucional significa para el gobernado (todo sujeto -- cuya esfera jurídica sea susceptible de afectarse por un acto de autoridad), la seguridad jurídica de que los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional estén revestidos de rectitud y no arbitrariedad, ya que encierra la obligación a cargo de las autoridades en general, de motivar y fundar sus -- actos en derecho, es decir, que la situación jurídica concreta a que se refiere el acto de autoridad (es aquél imputable

(33) Tesis relacionada con la anterior cita; pag. 989.

a cualquier órgano del Estado cuyas características son ---- la unilateralidad, imperatividad y coercitividad), y en este caso específico la sentencia debe ser precisamente la que en forma abstracta prevé la ley que le sirve de fundamento.

Nos damos cuenta entonces que la motivación obliga al juez a estudiar profundamente el pleito sometido a su consideración para poder expresar detalladamente las causas o razones que lo llevan a decidir en tal o cual sentido y la fundamentación lo obliga a basar dicha motivación en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece en su parte conducente -- que: "...basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos - en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior nos conduce a manifestar que la fundamentación consiste en que todo acto de autoridad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso ~~concreto~~ y la motivación en que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas -- aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pero siendo necesario además, que la motivación sea explícita, de fácil comprensión y no mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, formulas o claves, que el destinatario del acto tenga que -- interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular, en su caso, defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de -- indefensión.

Sin embargo, no es necesario que el juez haga referencia a páginas enteras o a infinidad de -- volúmenes jurídicos, sino que lo esencial es que motive y -- funde en derecho su decisión y creemos que estos elementos -- deben ser cumplidos con toda rigurosidad por nuestros juzgadores para poder alcanzar una seguridad jurídica para los li tigantes y una mayor confianza en los tribunales de nuestro país, pues la motivación y la fundamentación de la sentencia hechas a conciencia, vienen a formar un bloque de gran importa ncia para la arbitrariedad de los funcionarios públicos -- a este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha sostenido: "Las autoridades deben fundar y motivar sus -- actos, de tal manera que no basta que exista alguna preven-- ción legal, para que la autoridad, sin citarla y sin apoyarse en ella, pueda dictar o llevar a cabo sus determinacio--- nes"(34).

C.-EXHAUSTIVIDAD: A este requi-- sito se refiere la última parte del artículo 81 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y consis-- te en el agotamiento de todos los puntos litigiosos hechos - valer en juicio oportunamente, es decir, que cuando el juz-- gador encuentre dentro de las pretensiones de las partes que son varios los puntos sobre los cuales debe decidir, pondrá especial cuidado en ello, examinando y analizando todo lo - relativo a cada uno de los mismos y resolverá separándolos - debidamente a fin de evitar confusión en el fallo, decidiendo todas las cuestiones sin dejar ninguna fuera del alcance de su fallo.

(34) Tesis num. 142, pag. 300 del Apéndice al Tomo XXXVI -- del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

CAPITULO III

VICIOS DE LA SENTENCIA:

Una vez establecidos los requisitos de forma y de fondo que la ley exige para la constitución de la resolución materia de este trabajo, podemos establecer que la falta de alguno de ellos puede producir una sentencia viciada en cuanto a la forma o en cuanto al fondo como a continuación veremos:

a).- En cuanto al fondo, estimamos que la sentencia puede estar viciada en los siguientes casos:

I.- Por exceso en la decisión del juez. En el caso de que el juzgador se extralimita al dictar su sentencia, resolviendo sobre las cuestiones ajenas a la litis planteada por las partes contendientes o cuando la sentencia alcanza a personas que no han intervenido en el juicio como partes o sujetos procesales, o cuando realiza el juzgador una defectuosa identificación de acciones. Todo ello iría en contraposición al requisito de fondo que hemos estudiado en el capítulo anterior, relativo a la congruencia.

2.- Por la omisión en la decisión del juez. Es el caso en que el juzgador omite pronunciar -- sobre todos y cada uno de los hechos sometidos a su consideración, dejando por lo tanto cuestiones sin resolver. Lo -- cual se contrapone directamente al requisito de exhaustivi-- dad antes estudiando.

3.- Por obscuridad del fallo. Es el caso de que la sentencia emitida por el órgano jurisdicci-- onal es contradictoria y oscura y da lugar a la confusión -- acerca del sentido exacto de la decisión, es por ello que -- cuando el pleito sometido a la consideración del juez encie-- rra varios puntos litigiosos, debe poner especial atención -- al emitir su fallo, resolviendo cada uno de ellos por sepa-- rado, para evitar la confusión, precisando con toda claridad la decisión que corresponda a cada punto cuestionado. Lo an -- terior se contrapone al requisito de congruencia que toda -- sentencia debe contener.

4.- Por falta de fundamentación y motivación del fallo. Cuando la sentencia del juzgador no -- se encuentra fundada ni motivada en derecho se encontrará -- igualmente viciada, porque se contrapone a los requisitos de

fondo antes estudiados y a la garantía de legalidad plasmada en nuestra Constitución.

b).- Por otra parte, dentro de -- los vicios de fondo de la sentencia encontramos el problema de la sentencia injusta, que es aquélla que produce efectos jurídicos contrarios a la justicia, en virtud de que la verdad legal en ella declarada no concuerda con la verdad real. ello significa que en ciertas ocasiones una sentencia puede reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley exige -- para su constitución y sin embargo ser injusta, lo cual nos da la pauta para diferenciarla de la sentencia nula; ya que, ésta se caracteriza por su falta de idoneidad para producir efectos o por producirlos provisionalmente en tanto no se -- declare la nulidad de dicha sentencia; en cambio, la sentencia injusta (puede encontrarse legalmente constituida y no) -- tiene el vicio de producir efectos contrarios a la justicia, de lo que se deduce que una sentencia puede ser totalmente -- válida pero injusta o concurrir en ella ambos vicios.

La sentencia puede ser injusta -- tanto en la cuestión de derecho como en la de hecho. En cuanto a la cuestión de derecho, el juez produce una sentencia

injusta cuando su decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica, - lo cual se manifiesta cuando erróneamente estima inexistente una norma legal que en realidad sí existe o por el contrario cuando da por existente una norma legal que efectivamente no existe y, por último, cuando el juez interpreta indebidamente una norma legal abstracta o cuando la aplica indebidamente.

En cuanto a la cuestión de hecho, la sentencia es injusta cuando la conclusión del juez es legalmente verdadera, es decir, acorde con las constancias de autos, pero realmente falsa y esto puede ser ocasionado por las siguientes causas:

I.- Porque las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio hayan resultado insuficientes para acreditar los hechos jurídicos realmente acontecidos, lo que puede ocurrir por ejemplo, por una mala asesoría jurídica, ya sea que se deje pasar el término de prueba, o se dejen de ofrecer las probanzas adecuadas, etc, y en tal caso aún cuando la actora o la demandada tenga de su parte la razón, al no haber podido demostrarlo dentro del juicio,-

hacen que el juzgador enfoque equivocadamente su razonamiento y aunque éste sea totalmente válido, se llegará por tanto a una conclusión injusta.

2.- Porque las pruebas aportadas por las partes sean efectivamente falsas y ello producirá consecuentemente una conclusión falsas e injusta en el razonamiento del juzgador.

3.- Porque exista dolo de alguna o ambas partes y hagan caer en error el juez, produciéndose por lo tanto una resolución injusta.

4.- Por último, por dolo del propio juez, circunstancia que aunque es difícil de creer, en la práctica puede llegar a suceder cuando existen de por medio intereses muy fuertes, ya sea políticos, económicos o sociales.

c).- Ahora bien, en cuanto a la forma, las sentencias serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que la ley exige para su constitución. Es pertinente señalar que en el Derecho Procesal Civil, el estudio de las nulidades procesales ha carecido de la amplitud e importancia necesaria, por lo que no existe un

criterio definido respecto a ellas, como existe respecto de las nulidades en materia civil.

Las nulidades procesales son consideradas acertadamente por nuestro legislador de muy diversa manera que las nulidades en materia civil, en virtud de que no es posible aplicar a ambas el mismo criterio de clasificación debido a la marcada diferencia que existe entre ellas, pues las nulidades procesales son de orden público ya que tanto el Estado como la sociedad están interesados en que el proceso se lleve a cabo conforme a las leyes que lo rigen, las cuales no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes. Además, los factores que intervienen en estas nulidades son formalidades esenciales de la actuación y la indefensión que depare en cualquiera de las partes. En cambio, por lo que se refiere a las nulidades civiles, pertenecen al derecho privado y entre los factores que las determinan encontramos los vicios de la voluntad, la incapacidad de las partes, las formas externas de los contratos, etc.

Atendiendo a las consideraciones antes anotadas, podemos distinguir en nuestro derecho procesal positivo, dos sistemas diversos respecto de la nulidad

de las actuaciones judiciales son:

1.- Dejar al juez la tarea de -- apreciar cuál es la formalidad omitida en la actuación y si dicha formalidad es esencial o no, pero supeditando tal apreciación a la circunstancia de que la omisión de la formalidad depare indefensión a cualquiera de las partes (a este -- sistema es lo que la doctrina llama nulidades implícitas), -- es decir, que no basta que la actuación judicial carezca de cierta formalidad, sino que se requiere además que esta omisión deje en estado de indefensión a alguna de las partes, -- por ejemplo el artículo 56 de nuestra ley procesal vigente, en su parte final, establece que: "...las fechas y cantidades se escribirán con letra": La actuación que violara dicha disposición no sería nula, pues con ello no se causaría indefensión a cualquiera de las partes.

2.- Determinar expresamente los -- casos en que una actuación judicial será nula, trazando el -- modelo que debe seguir bajo pena de nulidad, por ejemplo, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal antes citado dispone: "Las notificaciones hechas en la forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas;..." (a este sistema la doctrina lo llama nulidades explícitas):

Creemos que con el primer sistema nuestro legislador crea una gran incertidumbre y confusión respecto de las nulidades de las actuaciones judiciales, --pués aún cuando el numeral 74 del ordenamiento legal en cita señala que "las actuaciones judiciales serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes", sin---embargo deja de precisar cuáles formalidades son esenciales y cuáles no lo son, dejando en consecuencia demasiado arbitrio al juzgador y siendo esto así, pensamos que debe quedar expresamente determinado en la ley el significado jurídico de dichos conceptos, para una mejor aplicación de dicha disposición legal. En nuestro concepto, las formalidades esenciales son aquellos requisitos necesarios para que el acto cumpla su finalidad y cuya omisión cause indefen---sión a cualquiera de las partes, por ejemplo, la sentencia que violara la disposición legal que establece que las actuaciones judiciales deberán escribirse en castellano, se---ría nula, ya que la exigencia de tal requisito es una formalidad necesaria para que el acto cumpla su finalidad y tal omisión obviamente causaría indefensión en las partes, pues al no poder tener conocimiento de ella, mal podrían cumpli-

mentarla o impugnarla; y las formalidades no esenciales son aquellos requisitos simplemente útiles, consignados en nuestro código, para dar mayor claridad y fluidez al proceso y de los cuales en un momento dado se puede prescindir, sin que el acto se invalide, pues su omisión no produciría indefensión a las partes, por ejemplo, la sentencia que violara el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que en las actuaciones judiciales no se emplearán -- abreviaturas, no sería nula pues tal formalidad no es esencial y su omisión no dejaría en indefensión a cualquiera de las partes.

Asimismo, es necesario hacer notar que el Código Procesal no distingue qué tipo de nulidad afecta a los actos judiciales y entre éstos la sentencia; -- sin embargo, a través de sus disposiciones legales nos podemos percatar que se trata con frecuencia de una nulidad relativa, ya que se puede subsanar mediante los recursos que la ley establece al efecto (apelación, haciendo valer como agravios los vicios de que pueda adolecer el fallo, apelación -- extraordinaria o el juicio de amparo en su caso) e incluso -- impugnarse, si las partes no solicitan la delcaración judicial de la nulidad respectiva; sin embargo, nosotros consideramos

que no todas las nulidades pueden tener la misma importancia y trascendencia, sino que de acuerdo a la gravedad de la formalidad omitida se produce diferente tipo de nulidad, por ejemplo, no puede ser la misma nulidad la que afecte a una sentencia que le falte firma del juez, a aquélla que le falte la firma del secretario, pues la primera omisión provocaría la inexistencia jurídica de dicha resolución, ya que sin la autorización del órgano que la omite no deja de ser más que un simple documento, mientras que la segunda omisión produciría según nuestro punto de vista, una nulidad relativa, ya que dicha firma representa un refuerzo de autenticidad de la resolución ya dictada y firmada por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, cabe agregar que en materia procesal no es posible establecer un criterio de clasificación determinante en cuestión de nulidades como en el derecho civil, ya que el proceso civil tiene un aspecto casuístico ante todo que no permite formular principios generales ni enumerar todas las posibles nulidades, sino que es en cada caso concreto y para cada acto, que debe analizarse la gravedad de la formalidad omitida y la indefensión que depare a las partes, sin perjuicio de lo establecido por

el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles. Sin -- embargo, creemos que debe elaborarse en nuestro derecho procesal un criterio de clasificación de las nulidades que sirva como base para calificar el tipo de nulidad que puede -- afectar a los actos procesales, y en especial a la sentencia dicho criterio debe formularse de acuerdo a la trascendencia de la formalidad omitida y que en el caso específico de la -- sentencia puede ser el siguiente:

A.- Sentencias inexistentes: Son aquellas resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional que no llegan a producir ningún efecto y no existen en el -- mundo jurídico, porque las falta precisamente un requisito -- imprescindible para su existencia, ya que lo que no existe -- jurídicamente no puede ser convalidado; por ejemplo, la sentencia dictada por una persona que no es juez o la senten-- cia no firmada por el juzgador.

B.- Sentencias afectadas de nulidad absoluta: Son aquellas resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional que aunque existen jurídicamente sólo --

producen efectos provisionalmente, ya que carecen de algún requisito esencial para que el acto cumpla con su finalidad; por ejemplo, la sentencia dictada por un juez que carece de jurisdicción o de competencia.

C.- Sentencias afectadas de nulidad

relativa: Son aquellas resoluciones dictadas por el --- órgano jurisdiccional afectadas en sus requisitos no esenciales; como por ejemplo, un error en la fecha un error mecanográfico, etc.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS:

Existen múltiples criterios de -- clasificación de las sentencias enfocadas desde muy diferentes puntos de vista, de los cuales a continuación mencionaremos los que abarcan sus aspectos más importantes:

I.- Según el sentido de la decisión, las sentencias se dividen en estimatorias y desestimatorias.

A.- Estimatorias. Las sentencias estimatorias son aquéllas que admiten la demanda interpuesta por el actor, y a través de las cuales la voluntad de la ley contenida en el fallo va a actuar en favor del actor en forma positiva o negativa, según el caso concreto de que se trate, es decir, que afirma la existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al actor (positiva) o niega la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado (negativa).

Ahora bien, para que el juez pueda dictar una sentencia estimatoria se requieren los requisitos

tos de como condiciones de la acción estudiaremos en otra -- parte de este trabajo y que por ser de gran importancia dentro de este criterio de clasificación volvemos a mencionar -- brevemente.

a).- La existencia de un derecho:

para que el órgano jurisdiccional pueda estimar la demanda -- afirmando que una voluntad concreta de la ley garantiza un -- bien al actor, debe considerar existente la norma legal abstracta invocada por el actor y después debe considerar también existente la cuestión de hecho respecto de la cual se -- concretiza la norma legal. A este requisito se refiere la -- fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior significa que si los hechos a que se refiere el actor no se encuentran tutelados jurídicamente, la demanda resultará infundada e igualmente, aún cuando la norma legal invocada por el actor exista realmente, si los hechos en los que fundó su acción no logran acreditarse en el transcurso del procedimiento, también resultará infundada la demanda.

b).- Legitimación en la causa: El

órgano jurisdiccional a efecto de estimar la demanda, debe --

estudiar cuidadosamente si reúnen, en los sujetos procesales las siguientes calidades:

1o.- Si el actor realmente es el titular de la acción que se encuentra ejercitando, es decir, si existe identidad entre su persona y la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa).

2o.- Si el demandado es realmente la persona contra la cual debe ejercitarse la acción, es decir, si existe la identidad entre su persona y la persona -- contra la cual es concedida la acción. A este requisito de la legitimación se refiere la fracción III del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

c).- Interés Jurídico: Asimismo, el juzgador para estimar la demanda, deberá cerciorarse de la concurrencia del interés jurídico que el actor debe tener para el ejercicio de su acción.

Como ya hemos establecido en el capítulo anterior de este trabajo, el interés jurídico es la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Y ello en contraposición al

criterio seguido por el legislador en la fracción IV del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que condiciona el interés jurídico a la utilidad o provecho que el ejercicio de la acción pueda producir criterio con el cual no estamos de acuerdo, pues consideramos que el interés no puede estar sujeto a la suerte que corra la ejecución del fallo, aún siendo favorable; creemos -- por lo tanto, que el interés jurídico queda satisfecho con la actuación de la ley a favor del actor o del demandado, pero independientemente de la utilidad o el provecho que se lo gre obtener.

B.- Desestimatorias. Son aquellas sentencias que rechazan la demanda interpuesta por el actor absolviendo al demandado, es decir, que la ley actúa de una forma negativa o positiva, según el caso de que se trate, -- negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o bien afirmando la existencia de una -- voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

El juez dictará una sentencia desestimatoria de la demanda por las siguientes causas:

a).- Cuando el actor no haya lo---

grado probar los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en juicio o cuando de los hechos aducidos por él no --- puedan derivarse las consecuencias legales que el demandante pretenda darles, o por que le falta legitimación o carezca de interés jurídico para ejercitar la acción. Lo anterior --- implica la falta de alguno de los requisitos que como condiciones de la acción hemos estudiado y que por ser de oficio su estudio para el juzgador, puede desestimar la demanda aún cuando el demandador no presente defensa alguna en su favor; a este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción" (35).

b).- Cuando aún habiendo acreditado el actor los hechos fundatorios de su acción, el demandado haya logrado probar por su parte sus excepciones opuestas es decir, los hechos contrarios que extingan o impidan la --

(35) Tesis Jurisprudencial num. 3, visible a fojas 24 del -- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 4a. Parte - 3a. Sala.

Procedencia de la acción, por ejemplo, en un juicio ordinario civil, pago de pesos, el actor logra probar la existencia de un mutuo entre las partes y el demandado por su parte hace prosperar la excepción de pago opuesta oportunamente, - entonces la demanda deberá ser desestirada por el juzgador

En este sentido, cabe señalar que se ~~entiende~~ entiende por excepción el medio de defensa, contradicción o repulsa con el que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor (36).

Ahora bien, la excepción la podemos considerar en sentido amplio y en sentido ~~estricto~~ estricto:

I.- En sentido amplio, la excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda.

2.- En sentido estricto, la excepción comprende cualquier defensa de fondo, que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impositivo o extintivo que

(36) Caravantes, autor citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag.344

excluye sus efectos y por lo mismo la acción (37).

II.- Por su ubicación procesal -- las sentencias se dividen en Interlocutorias y Definitivas:

A.- Interlocutorias. Son aquellas resoluciones que el juez dicta durante la tramitación del -- procedimiento, decidiendo sobre las incidencias que pudiesen surgir para hacer posible la continuación del juicio hasta -- su término, con la sentencia en sentido estricto (definitiva).

De acuerdo a los lineamientos seguidos en el presente trabajo, se repite en este apartado, -- que para el sustentante el nombre específico de sentencia -- debe aplicarse únicamente a la resolución judicial que re-- suelve la controversia planteada por las partes, poniendo -- fin al procedimiento, esto es que a cualquier otro tipo de -- resolución que no revista estrictamente tales característi-- cas debería dárseles nombre diverso al de sentencias. En -- consecuencia, no estamos de acuerdo con el presente criterio

(37) Ob. cit. en este trabajo pag. 9.

de clasificación. Acorde con este criterio, encontramos a -
Castillo Larrañaga y De Pina Rafael.

Sin embargo, en la doctrina se le da el nombre de sentencia, a muy distintas resoluciones de diferente contenido y finalidad y así encontramos a las sentencias interlocutorias que hemos mencionado y que se subdividen en:

a).- Interlocutorias puras o simples: Son aquellas resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional con el único objeto de preparar y continuar el juicio hasta su solución (38).

b).- Interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva: Son aquellas resoluciones que deciden sobre aspectos que ya no pueden ser modificadas ni revocada al momento de dictarse la sentencia definitiva, por ejemplo la interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones (39).

(38) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil 7a. Edición, pag. 725 y ~~Eduardo~~ J. Coutere, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pag. 301.

(39) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen IV, pag. 104, 2a. Edición.

c).- Interlocutorias con fuerza de definitivas: Son aquellas resoluciones incidentales que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento -- como por ejemplo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc, y su carácter definitivo se -- refiere al artículo sobre el que resuelven y si la excepción prospera, el proceso se paraliza o se extingue, pero si no -- prospera el proceso continúa (40).

B.- Definitivas: Son aquellas -- resoluciones que como ya anteriormente se ha mencionado, deciden el fondo del negocio, dando fin al procedimiento.(41).

III.- Por la firmeza de la decisión, las sentencias se dividen en impugnables y no impugnables:

A.- Impugnables. Son aquellas -- resoluciones que pueden ser combatidas por cualquier recurso ordinario, por lo que carecen de firmeza alguna (42).

(40) Igual anterior cita, pag. 106.

(41) Jurisprudencia 322, pag. 979 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. 4a. Parte, 3a. Sala.

(42) Sobre esta clase de sentencias habla José Becerra Bautista, pag. 198; en su obra El Proceso Civil en México 4a. Edición, 1971.

B.- No impugnables: Se subdivi-

den en:

a).- Sentencia ejecutoriada; Son aquellas resoluciones contra las cuales no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueden ser revocadas o modificadas mediante algún recurso extraordinario (por ejemplo la apelación extraordinaria o el juicio de amparo (43).

Las sentencias en nuestra legislación causan ejecutoria por ministerio de ley (de oficio), o por declaración judicial (a instancia de parte).

- 1.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pasa de cinco mil pesos;
- 2.- Las sentencias de segunda instancia
- 3.- Las sentencias que resuelven una queja;
- 4.- Las que dirimen o resuelven una competencia y
- 5.- Las demás que se declaren irrevocables

(43) Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pag. 262 y Rafael Pérez Palma, guía de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, pags. 429 y siguientes.

por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las - que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad (44).

Causan ejecutoria por declaración judicial:

1.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

2.- Las sentencias de que hecha --- notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley: y

3.- Las sentencias contra las que - se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (45).

b).- Sentencia firme: son aquellas resoluciones que ya no pueden ser revocadas ni modificadas - por recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, lo que - implica un fallo irrevocable e irmutable con firmeza abso---

(44) Art.426 del Código de Procedimientos Civiles.

(45) Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles.

luta y que significa la autoridad de cosa juzgada que más -- adelante estudiaremos (46).

IV.- Por el grado del juez o tribunal que las dicta, las sentencias se dividen:

A.- Sentencias de primera Instancia. Son aquellas resoluciones que dicta el juez originario que conoce de una controversia planteada por las partes.

B.- Sentencias de Segunda Instancia. Son aquellas resoluciones dictadas por el tribunal de -- alzada cuando alguna de las partes, recurre cualquier resolución dictada en primera instancia por el inferior (47).

V.- Por la naturaleza de la decisión, las sentencias se clasifican en:

A.- Sentencias que resuelven el fondo del negocio: Son aquéllas que entran al estudio del negocio, decidiendo la cuestión principal planteada por las -- partes, dando fin al procedimiento (48).

(46) Ob. cit. en este trabajo pag. 72

(47) A este respecto se refiere De Lina y Castillo Larrañaga en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, -- 8a. Edición, pag. 330

(48) Ob. cit. en este trabajo pags. 194 y 1965 de la obra antes mencionada en la hoja 74.

B.- Sentencias que ponen fin al procedimiento, sin resolver el fondo del negocio: Es el caso de que el juez al estudiar los presupuestos procesales indispensables para que pueda resolver la litis planteada, se encuentra con que no se cumple alguno de ellos y tendrá que -- dar por terminado el procedimiento sin haber entrado al estudio del fondo del negocio, por ejemplo cuando la vía no ha sido procedente (49).

VI.- Por los efectos que producen las sentencias se clasifican en: de condena, declarativas y constitutivas. Cabe señalar por ser elle de la mayer importancia, que la presente clasificación es la que consideramos más importante de acuerdo a los lineamientos seguidos en el presente trabajo, ya que dicha clasificación implica los -- efectos substanciales de la sentencia, tales como garantizar un bien a alguien, imponiendo al perdidoso la obligación de una prestación (de condena), esclarecer determinadas relaciones o situaciones jurídicas, dándoles eficacia jurídica (declarativas), y la producción de un estado o situación jurídica nueva (constitutivas).

(49) Eduardo Pallares, Diccionario de Dereche Procesal Civil
7a. Edición, pag. 726.

A.- Sentencia de condena: Son -- aquellas resoluciones que determinan la voluntad de la ley, imponiendo a una de las partes, la perdidosa, una conducta determinada como sanción que contiene la norma violada (50).

Esta conducta se refiere al cumplimiento de una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. La sentencia de condena da lugar a un título ejecutivo para la realización forzada del fallo, es decir que contiene una orden de prestación dirigida al obligado, con el fin de inducirlo a cumplir espontáneamente con la obligación que se ha declarado a su cargo, de modo que en caso de incumplimiento, se puede proceder a la ejecución forzada (51).

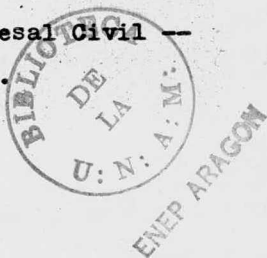
Las condiciones para este tipo de sentencias son las siguientes:

1o.- La existencia de una norma jurídica que garantice un bien a alguien, imponiendo al perdidoso la obligación de una prestación.

2.- Que esa norma jurídica sea violada o desconocida por el obligado, voluntaria o involun-

(50) José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil -- Madrid 1922, Tomo I, pag. 185 y siguientes.

(51) Iden. anterior.



tariamente con mala fe o sin ella. En ello reside el interés jurídico en las sentencias de condena como requisito para su procedimiento, ya que en este caso es la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para conseguir la prestación del obligado, por la falta de ésta, es decir, por su incumplimiento (52).

3o.- Que el actor y el demandado se encuentren debidamente legitimados en la causa, o sea que el actor sea realmente el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado sea realmente la persona obligada.

B.- Sentencias Declarativas: Son aquellas resoluciones que tienen como único objeto determinar cuál es la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio de las partes, es decir, que clarifican un estado de incertidumbre derivado del derecho o de determinadas situaciones de hecho, que no tienen otra solución que una declaración judicial (53).

(52) Art. 1o. fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(53) Ob. cit. hoja de este trabajo 79, pag. de la obra 194 y siguientes.

Si bien es cierto que de alguna forma todas las sentencias declarativas, en cuanto contienen una declaración de derecho como antecedente de la decisión principal, las sentencias declarativas no van más allá de dicha declaración.

La sentencia declarativa puede -- contener a su vez, una declaración positiva o negativa. Si el órgano jurisdiccional declara la existencia de un derecho de una relación jurídica, de una situación legal o de -- una situación de hecho, la declaración será positiva, por -- ejemplo, la declaración de la calidad de hijo legítimo, la -- declaración de la existencia de un derecho hereditario, la -- falsedad de un documento, etc.

En cambio, si se niega la existencia del derecho, de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho, estaremos en presencia de una declaración negativa; el ejemplo clásico de este tipo de sentencias son todas aquéllas que absuelven al demandado.

Con las sentencias declarativas -- se obtiene la tutela jurídica por parte del Estado, aún cuando no haya violación de derechos.

Para que el juez pueda estimar -- una demanda de declaración, se requiere:

1o.- Que efectivamente exista la voluntad de la ley, de la cual el actor pida se haga la declaración positiva o por el contrario, que no exista la voluntad de la ley, cuya declaración negativa solicita el actor (54).

2o.- Legitimación: Activa, la ---- tendrá aquél a quien se refiere el daño jurídico que la declaración debe reparar, y pasiva para aquél respecto del cual la sentencia debe producir cosa juzgada, para que se produzca el efecto esperado de la declaración (la seguridad jurídica). Nuestra legislación prevé la existencia de sentencia declarativa en el artículo 1o. del Código Procesal vigente del D.F., en su fracción II, "...Cuando haya necesidad de declarar un derecho...", aunque como hemos visto, tales sentencias declaran también sobre relaciones jurídicas o situaciones legales o de hecho.

3o.- Interés jurídico: Consiste esencialment en una condición de hecho tal, que el actor -- sufriría un daño sin la declaración judicial, aunque tal con

(54) Ob. cit. hoja de este trabajo 79 Tomo II pag. 257.

dición de hecho no implica una violación del derecho como en el caso de las sentencias de condena, sino que se trata de una incertidumbre de tipo jurídico.

C.- Sentencias Constitutivas: Son aquellas resoluciones que sin quedarse en una simple declaración de derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una obligación, crean, modifican o extinguen una situación jurídica (55).

Las características de este tipo de sentencias son las siguientes:

1o.- Por virtud de las sentencias constitutivas, nace una nueva situación jurídica que antes no existía, ya sea extinguiendo el que existía hasta antes de la sentencia o modificándolo o sustituyéndolo por otro -- por ejemplo, la rescisión de un contrato, la nulidad de un convenio, etc. (56).

2o.- Solamente a virtud de la intervención del órgano jurisdiccional pueden lograrse los efectos jurídicos, deseados por los interesados, y es por

(55) Eduardo J. Coutere, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pags. 319 y 320.

(56) Ob. cit. hoja de este trabajo 79 Tomo II pag. 257.

ello que se requiere la presencia de la sentencia constitutiva que produzca la situación jurídica nueva, ya que sin ella el derecho permanecería sin cambio, por ejemplo, la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, la separación de bienes, etc, (57).

Debe precisarse además la posibilidad de sentencias con efectos mixtos y así en ocasiones la sentencia constitutiva, puede llevar acompañada también una condena, por ejemplo, cuando la sentencia que decreta el divorcio condena a uno de los cónyuges a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos. Incluso también existen sentencias constitutivas que llevan en cierto sentido una ejecución, como por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio debe ser anotada por el C. jefe o juez del Registro Civil en el acta de matrimonio correspondiente, pero no por esta circunstancia la sentencia deja de ser constitutiva -- puesto que no se altera su naturaleza substancial, de creación, modificación o extinción de una situación jurídica, y en tal caso, dicha anotación deriva de una norma jurídica -- (cuyo supuesto es la existencia de la sentencia), y no de la sentencia misma.

(57) José Becerra Bautista, El proceso Civil en México -- 4a. Edición, pags. 196 y 197.

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Hemos dicho que con la sentencia el juez pone fin al procedimiento y podemos observar que de esta circunstancia se derivan efectos jurídicos en relación al juzgador, a las partes y respecto a la cuestión litigiosa que a continuación estudiaremos y que son los siguientes: extinción de la jurisdicción, retroactividad, cosa juzgada, — ejecución y costas procesales.

A.- Extinción de la jurisdicción:

Una vez que la sentencia a sido dictada y debidamente notificada a las partes, ya sea por Boletín Judicial o por medio de notificación personal, termina la jurisdicción del juez — por lo que se refiere a la cuestión decidida. Ello significa que el juzgador no puede volver a conocer sobre lo que ha sido resuelto en la sentencia y por lo tanto no puede variarla ni modificarla, ni mucho menos revocarla, ya que eso — correspondería en todo caso a una segunda instancia ante un tribunal de mayor jerarquía (58).

(58) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo IV pags. III y II2.

Lo anterior no obsta para que el juez pueda, ya sea de oficio (dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia) o a instancia de parte (dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia) aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, - pero sin alterar lo substancial de la decisión omitida (59).

Ahora bien, en virtud de que la - jurisdicción del juzgador concluye solamente en relación a - la cuestión decidida, no le impide por lo tanto seguir conociendo de las actuaciones posteriores a la sentencia, como - por ejemplo, la liquidación de intereses o la ejecución de - la sentencia.

Cabe señalar, que nuestra legis-- lación indica como momento de determinación en el aspecto de la jurisdicción del juez, el de la firma de la sentencia, -- sin embargo, nosotros consideramos que aún cuando se encuen- tra firmada, el órgano jurisdiccional puede modificarla en - virtud de que dicha resolución todavía no se hace del conoci- miento de los interesados por medio de su notificación, ya - sea por boletín judicial o en forma personal.

(59) Arts. 84 y 683 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

B.- Retroactividad: ¿ La sentencia produce efectos hacia el futuro o retrotrae los mismos hacia el pasado?, cuestión por demás interesante e importante en el presente trabajo. Y si es verdad que los efectos de la sentencia retrotraen, ¿hasta cuándo lo hacen? ¿hasta el día en que se presentó la demanda o hasta el día en que sucedieron los hechos fundatorios de la acción?.

Podemos observar que si bien es cierto que las sentencias en algunos casos producen sus efectos hacia el futuro, también lo es que en ciertas ocasiones los retrotraen hacia el pasado y ello en virtud de que aquél que tiene la razón en juicio no puede ver disminuidos sus derechos por todo el transcurso del tiempo que tardó en obtener su reconocimiento.

Ahora bien, para analizar el problema relativo a la retroactividad de las sentencias, nos tenemos que remitir a la clasificación que hemos considerado más importante (declarativas, de condena y constitutivas), ya que los efectos varían según la naturaleza de la acción.

En efecto, por lo que se refiere a las sentencias declarativas, podemos ver que sus efectos

tos se retrotraen hacia el pasado, precisamente hacía el día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio, ya que el órgano jurisdiccional al declarar un derecho que antes se encontraba en la obscuridad o en la incertidumbre, se encontrará dándole certidumbre jurídica a tal derecho, como si la declaración la hiciese desde el momento de la adquisición o constitución de este derecho, por ejemplo, la sentencia dictada en un juicio de prescripción positiva, ya que el juez al declarar la adquisición de la propiedad por prescripción positiva, los efectos de tal resolución se dirigen hacia el pasado, hasta el momento en que transcurrió el plazo señalado en la ley para adquirir por prescripción.

En cuanto a las sentencias de --- condena, observamos que sus efectos también se proyectan hacia el pasado, ya que su retroactividad se deriva de su esencia misma, pues para lograr una completa reintegración del derecho lesionado se requiere que el tiempo que haya durado el proceso no perjudique al que tiene la razón, sino a quien obligó al juicio para lograrlo y obtener así por ejemplo, en el caso de la sentencia que condena el pago de lo debido, debe condenar también a los intereses moratorios causados des-

e el momento en que dejó de cubrirse el adeudo y no a partir de la interposición de la demanda e a partir de la fecha en que se dicta la sentencia.

Sin embargo, encontramos en nuestra legislación algunos casos en los que en cuestión de retroactividad se da preferencia al día de la presentación de la demanda, como por ejemplo el pago de los daños y perjuicios cuando la obligación no depende de plazo cierto, empezará a contar a partir de la interpelación (60).

Per último, podemos decir que las sentencias constitutivas no tienen efectos retroactivos, ya que sus efectos se proyectan hacia el futuro, pues a partir del momento en que se dicta el fallo es cuando van a surgir las consecuencias del estado jurídico nuevo creado por la sentencia; por ejemplo, la sentencia que se dicta en un juicio ordinario civil, rescisión de contrato, va a dar por terminade el contrato a partir de la fecha en que se dicto la sentencia y no antes. Asimismo, la sentencia dictada en un juicio de divorcio producirá sus efectos a partir del día en que se dictó, es decir, que a partir de ese día se disolverá el vinculo matrimonial y no antes; de lo que se concluye

(60) Art. 2105, en relación con el 2080, del Código Civil.

que en las sentencias constitutivas no existe la reactividad a que se ha venido haciendo referencia.

C.- Cosa juzgada: Entendemos por cosa juzgada la autoridad y fuerza que la sentencia adquiere cuando no existe contra ella ningún medio de impugnación para modificarla, bien porque se haya agotado todos los recursos, porque hayan transcurrido los terminos para interponerlos o porque habiéndolos interpuesto no se hayan continuado, es decir, que implica la irrevocabilidad de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia (61).

Ahora bien, la cosa juzgada como autoridad, significa el atributo o cualidad de que se revisa la sentencia, cuando el fallo en ella contenido adquiere un caracter definitivo.

Por otra parte, la fuerza de la cosa juzgada consiste en su impugnabilidad, inmutabilidad y en algunos casos consiste en sucoercibilidad. La cosa juzgada tiene un carácter impugnabile, porque la ley no permite ningún medio para obtener la posible revisión de la sentencia que ha adquirido tal cualidad. Es inmutable porque nin-

(61) Sobre este aspecto vease Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pag. 316.

guna autoridad puede alterar o modificar los términos de la sentencia pasada en cosa juzgada (lo que no impide que los particulares de común acuerdo puedan modificar los derechos y obligaciones atribuidos en la cosa juzgada). El poder coactivo que emana de la cosa juzgada en algunas ocasiones se refiere a la posible ejecución forzada de la sentencia pasada en cosa juzgada, lo cual como veremos más adelante, corresponde a las sentencias de condena (62).

La cosa juzgada es en este orden de ideas, una institución jurídica que atiende a la necesidad de definitividad y firmeza de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, a fin de evitar un indefinido número de juicios sobre una misma cuestión litigiosa o un sinnúmero de intentos de revocación o modificación de las sentencias, lo cual crearía un verdadero caos, convirtiendo los conflictos jurídicos en eternos (63).

Podemos considerar a la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material. En su aspecto

(62) Ob. cit. hoja en este trabajo 84, pags. 172 y siguientes.

(63) Ob. cit. hoja de este trabajo 85, pag. 122 y siguientes

Formal, la cosa juzgada se refiere a la autoridad y fuerza que tiene una sentencia ejecutoriada dentro del mismo juicio en que fue pronunciada, pero no en otro distinto; y la cosa juzgada en sentido material se refiere a la inmutabilidad de la sentencia cuya fuerza y autoridad se extiende hacia procesos futuros.

De la cosa juzgada emana la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo ordenado en la sentencia pasada en cosa juzgada y lograr su ejecución, que puede seguirse ya sea en la vía de apremio (de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 500, 501, y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles), o en juicio independiente que es el juicio ejecutivo, previstos en los artículos 444 y siguientes del mismo ordenamiento legal.

De la cosa juzgada también emana la excepción del mismo nombre, que puede hacer valer cualquiera de las partes, si en un juicio posterior se le demanda alguna prestación que haya sido materia de la cosa juzgada.

Por último, la cosa juzgada de acuerdo a nuestra legislación (64), es una presunción legal

(64) Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

que tiene valor probatorio pleno en un juicio en donde se discuta algún punto que haya sido materia de la cosa juzgada para que proceda la excepción y la presunción de cosa juzgada en un juicio diverso, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos; identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las causas (65).

1o.- Identidad de las personas: -

Ello significa que las partes que intervienen en ambos juicios deben ser las mismas, es decir, que se trata de identificar a las personas en sentido material (el poderdante) y no en sentido formal (el apoderado). Además se requiere que intervengan con la misma calidad, lo que significa que actúan en los dos procesos con la misma legitimación, por ejemplo, si el actor vencido en un juicio cede su derecho a otro sujeto y este renueva la acción, habrá identidad de personas

2o.- Identidad de las cosas: Debe existir una identidad en el bien jurídico disputado, en ambos procesos, es decir, que lo que demanda debe ser lo mismo en ambos juicios.

(65) Véase Tesis Jurisprudencial num. I25, visible a fojas - 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 4a. Parte, 3a. Sala.

3o.- Identidad de las causas: Por causas jurídicas se entiende el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por lo tanto, la identidad de causa, es la identidad del hecho generador de la acción y excepción. A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio; "Los vicios de nulidad pueden clasificarse en tres grupos: 1o.- Vicios del consentimiento; 2o.- Vicios de capacidad; 3o.- Vicios de la forma. — Cada grupo constituye una causa independiente de modo que si la demanda se fundó en un vicio del consentimiento no habría identidad de causa si posteriormente se pidiera la nulidad por falta de capacidad o por vicios de forma" (66).

D.- Ejecución Forzosa: De acuerdo a la clasificación de las sentencias, que hemos sustentado como más importante en este trabajo, advertimos que la ejecución forzosa sólo cabe en las sentencias de condena, —

(66) Tesis relacionada con la Tesis Jurisprudencial num.I25 fojas 405, 4a.parte 3a. sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

pues imponen al perdedor el cumplimiento de una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer, induciéndolo - en principio al cumplimiento espontáneo de la obligación declarada a su cargo, fijándole un término determinado para -- ese efecto, de modo que en caso de incumplimiento, el que -- haya resultado triunfador en el juicio puede ocurrir ante el juez del conocimiento a solicitar la ejecución forzosa del - fallo, para que éste a su vez proceda coactivamente a su cumplimiento, aún en contra de la voluntad del obligado.

Ahora bien, para la ejecución forzosa de la sentencia, el interesado puede elegir entre la -- vía de apremio y el juicio ejecutivo, los cuales se diferencian principalmente en que la vía de apremio es más breve -- que el juicio ejecutivo, pues en ella no se admiten más ex--cepciones que las que señala el artículo 531 del Código Pro--cesal Civil, ni más recurso que el de responsabilidad o el - de queja ante el superior.

La ejecución de sentencia en la -- vía de apremio puede ser de diversas clases, según el tipo - de condena.

1o.- Pago de cantidad líquida: --
En este caso se procederá al embargo de bienes propiedad del

deudor, sin necesidad del requerimiento previo (67).

2o.- Pago de cantidad líquida en concurrencia con otra ilíquida: Se procederá a hacer efectiva la cantidad líquida, en los términos antes anotados, sin esperar a la liquidación de la cantidad líquida (68).

3o.- Pago de cantidad líquida:
La parte interesada al promover la ejecución de la sentencia presentará su liquidación correspondiente, lo cual se discutirá y fallará en forma incidental (69).

4o.- Condena de hacer alguna cosa
Si el hecho fuera personal del obligado, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces (multas, auxilio de la fuerza pública, etc.), sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; Si el hecho pudiera prestarse por otra persona, el juez lo nombrará para que así lo haga. Si se trata de otorgar algún instrumento o celebrar algún acto jurídico, el juez lo hará en su rebeldía (70).

(67) Art. 507 del Código de Procedimientos Civiles, del D.F.

(68) Art. 514 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(69) Art. 515 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(70) Art. 517 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

50.- Condena a rendir cuentas: El juez señalará un término prudente al obligado para que rinda cuentas y si no lo hace, el interesado puede pedir que se -- despache ejecución o que las rinda un tercero (71).

60.- Condena a dividir una cosa en común: El juez convocará a las partes para que determinen las bases de la partición y si no se pusieron de acuerdo, se designará una persona que haga el proyecto de partición, el cual se tramitará en forma incidental (72).

70.- Condena a no hacer: Su infracción genera daños y perjuicios, que el interesado señalará y se tramitarán en forma incidental (73).

80.- Condena a la entrega de un bien inmueble: Se procederá a poner en posesión de él al que obtuvo el fallo favorable usando para ello inclusive el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública (74).

90.- Condena a la entrega de -- personas: El juez dictará las medidas pertinentes, a fin de

(71) Art. 519 del Código de Procedimientos Civiles y 522

(72) Art. 523 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(73) Art. 524 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(74) Art. 525 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

ue se cumplimente en sus términos el fallo dictado (75).

Como último aspecto de la ejecución de las sentencias, cabe mencionar lo relativo a la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual sucede por el transcurso de diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado (75).

E.- Condena en costas: Se entiende por costas en el proceso, los gastos estrictamente indispensables para iniciar, tramitar y concluir un juicio, es decir, debe tener una relación directa con la tramitación del proceso, de manera que sin ellos no pudiera concluirse el juicio en cuestión por ejemplo: honorarios de los abogados, pago de avalúos, etc. Por lo tanto, quedan fuera de este concepto los gastos innecesarios y aquéllos que van en contra de la ética profesional (dádivas a empleados con el fin de cohechar su función). A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: "Las costas en materia civil, comprenden tanto los honorarios de los

(75) Art. 526 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

(76) Art. 529 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la substanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre "costas" y "gastos" del juicio (77).

La obligación de pagar las costas sólo existe a virtud de la sentencia que pronuncia tal condena y en nuestra legislación dicha condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley (condenación necesaria), o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe (condena facultativa). A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido el siguiente criterio: "La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe de ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arreen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha transcurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes ---

(77) Tesis relacionada con la Tesis Jurisprudencial num.130 visible a fojas 42I del Apéndice de Jurisprudencia de - 1917 a 1965. 4a. Parte, 3a. Sala.

encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad" (78).

La condena facultativa en costas implica la situación que existe en nuestra legislación de no condenar invariablemente al litigante perdedor, sino que es facultad del órgano jurisdiccional condenar o no, al vencido de acuerdo a la apreciación prudente de la temeridad o mala fe con la que se haya procedido, tomando en cuenta todas las circunstancias que se desprendan de las constancias de autos para poder percatarse de la conducta procesal del litigante, es decir, si ha promovido situaciones notoriamente frívolas e improcedentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en cualquier otro acto parecido, cuyo único objetivo sea el entorpecimiento o dilatación del procedimiento.

Por otra parte, la condena necesaria en costas se presentan en los siguientes casos: 1o.-Cuando el litigante dejare de ofrecer probanza alguna para acreditar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

(78) Tesis Jurisprudencial num. 127 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, pag. 413, 4a. Parte, 3a. Sala.

2o.- Cuando se presenten instrumentos o documentos falsos, - o testigos falsos o sobornados; 3o.- El que fuere condenado en juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de - retener y recuperar, y al que intente estos juicios sin obtener sentencia favorable. En tal caso la condena se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la - sentencia de segunda instancia lo siguiente; 4o.- El que fue re condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la condena-- ción en costas. En este caso la condena comprenderá ambas - instancias (79).

Cabe señalar, que para la condena en costas en materia civil federal, se sigue el sistema por el cual su pago es a cargo de la parte que pierde, mientras que en materia mercantil se sigue el mismo sistema del Código para el Distrito Federal.(80).

(79) Art. 140 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. véase las jurisprudencias nums. 126 y 128 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, pags. 407 y 416, — 4a. Parte, 3a. Sala.

(80) Art. 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1084 del Código de Comercio.

Por último, es pertinente señalar que la liquidación de las costas se hará en forma incidental con la presentación por parte del litigante vencedor que haya obtenido una sentencia condenatoria en costas, de una planilla en donde relacione y haga constar los gastos efectuados y las diligencias que los motivaron (81).

(81) Art. 141 del Código de Comercio.

C O N C L U S I O N E S

1.- Consideramos que sólo debe --- denominarse sentencia, a la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, dando fin al proceso de conocimiento, por lo tanto, aquellas resoluciones que no revistan tales -- características deben llamárseles autos.

2.- La sentencia definitiva es la resolución judicial cumbre que concreta la voluntad contenida en la ley, a efecto de decidir la cuestión controvertida de fondo planteada por las partes y con la cual se da fin al proceso de conocimiento. Por lo tanto, igualmente a las --- "sentencias" dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, deberá llamárseles "autos", puesto que en ellas - no existe una situación de duda o de conflicto.

3.- En cuanto a la naturaleza, ju-- rídica de la sentencia, no es posible encerrar a la misma en un simple silogismo o una declaración de la ley, etc., sino que la naturaleza jurídica de la sentencia está integrada -- por un conjunto de elementos; contiene la estructura de un -

silogismo, el cual se encuentra formado por una premisa mayor que es la norma substantiva, la premisa menor que corresponde a los hechos controvertidos y la conclusión que es la parte dispositiva de la sentencia y que consiste en la aplicación que el juez hace de la norma jurídica al caso concreto.

Es además, una declaración del derecho consistente en un proceso de actuación, aplicación, adecuación e interpretación de la voluntad abstracta contenida en la ley, traducida en forma concreta por el juzgador. En algunas ocasiones es únicamente actuación de la ley, cuando el interés del actor queda satisfecho con la sola declaración del derecho. Y en otros casos la sentencia es además un acto de la voluntad del juez que se concreta en una orden dirigida al que está obligado a observar la norma declarada en la sentencia, cuando para lograr la satisfacción del derecho, impone el cumplimiento de una prestación al obligado.

4.- La sentencia es únicamente interpretación del derecho y no creación del mismo, ya que creemos que el acto decisorio del juez es meramente interpretativo y reconstructivo de la voluntad del legislador expresada en la ley, pero nada añade o crea, puesto que ya existe

la norma genéricamente declarada.

5.- Consideramos como los requisi-
tos formales más importantes para la constitución externa de
la sentencia, la firma del juez, ya que si la sentencia care
ce de ella, no deja de ser más que una simple declaración de
voluntad sin validez alguna, que no puede producir ningún --
efecto entre las partes; y la publicación, ya que por medio
de ella se exterioriza el fallo emitido hacia las partes, --
dándole existencia jurídica.

6.- Consideramos a la motivación -
y a la fundamentación, los elementos internos más importan--
tes para la formación interna de la sentencia, ya que el cum
plimiento estricto de tales requisitos por el juzgador, im--
plica un fallo justo y apegado a derecho.

7.- En materia procesal no es po--
sible establecer un criterio de clasificación determinante -
en cuestión de nulidades como en el derecho civil, ya que el
procedimiento civil tiene un aspecto casuístico ante todo --
que no permite formular principios generales ni enumerar ---

todas las posibles nulidades, sino que es en cada caso concreto y para cada acto, que debe analizarse la gravedad de la formalidad emitida y la indefensión que depare a las partes.

8.- Estimamos con la clasificación de las sentencias más relevante, aquélla que las divide en: sentencias de condena, declarativa y constitutivas, ya que dicho criterio de clasificación se refiere a los efectos substanciales de la resolución materia de este trabajo, tales como garantizar un bien a alguien, imponiendo al perdido la obligación de una prestación (de condena), esclarecer determinadas relaciones o situaciones jurídicas, dándoles eficacia jurídica (declarativas) y producir un estado jurídico nuevo (constitutivas).

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Ediar Soc. Anónima, Editores, Buenos Aires 1961, 2a. Edición, Tomo IV.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, 4a. Edición.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975 4a. Edición.

Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil Editorial Trillas, México, 1975, 1a. Edición Volumen II.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, Volumen IV.

Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5a. Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo, Editorial Trillas Buenos Aires 1973 Volumen I.

Carnelutti Francesco. Derecho y Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1971, Tomo 1.

Coutere Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1972, 3a. Edición.

Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, S.A., Traducción Española de la 3a. Edición Italiana Madrid España 1925 Tomos I y II.

De pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1969 8a. Edición.

De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951 3a. Edición, Volumen I.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1971, 4a. Edición.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1973, 7a. Edición.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición México 1970.

Rocco Ugo, tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis-De Palma, Traducción de Sentis de Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires 1976 Editorial Porrúa.

Rocco Alfredo. La Sentencia Civil, Editorial Stylo, Traducción de Mariano Ovejero, México 1970

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, realizado por el Congreso de la Unión y Diario Oficial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles, realizado por el Congreso de la Unión y Diario Oficial de la Federación.

Código de Comercio, realizado por el Congreso de la Unión y Diario Oficial de la Federación.

Apéndice de Jurisprudencia de 1971 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Imprenta Murguía, S. A.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL
LIC. IGNACIO PEREZ CHAPA
RRO, EN EL SEMINARIO DE
DERECHO PRIVADO TURNO
VESPERTINO, A CARGO DEL
LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ
MORAN.**